

**Expediente N° 259/2023**  
**Resolución N.º 107/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Iltr. Colegio de Abogados de Castellón

VISTA la reclamación número **259/2023**, formulada por Dña. [REDACTED] contra el Iltr. Colegio de Abogados de Castellón y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 10 de agosto de 2023, Dña. [REDACTED], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3444646. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Iltr. Colegio de Abogados de Castellón, mediante Acuerdo de 31 de julio de 2023, manifestando que no contesta a su solicitud de acceso a información pública presentada el 12 de junio de 2023, con número de registro RE-000391, en la que pedía, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, copia de diversa documentación relativa a los expedientes de información previa nº 38/2023 y nº 39/2023 incoados por dicho Colegio.

Concretamente solicitaba, respecto de ambos expedientes:

*“- La resolución íntegra de incoación del trámite de información previa recaída en el presente expediente.*

*- Los escritos de alegaciones que se hayan presentado o se presenten en este expediente por el letrado al que se refiere el procedimiento.*

*- La resolución íntegra que recaiga en el presente procedimiento de comprobación previa, y en su caso, en el procedimiento disciplinario.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Iltr. Colegio de Abogados de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 12 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 12 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 18 de septiembre de 2023 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Iltr. Colegio de Abogados de Castellón, manifestando lo siguiente:

“... ”

*Primero. - Que el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT) establece:*

*Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

*1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*Es decir, el acceso a los documentos integrantes de un procedimiento administrativo, a quienes tengan la condición de interesados, será la establecida en el correspondiente procedimiento administrativo.*

*Segundo. - Que el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) define el concepto de interesado: ...*

*A su vez, el artículo 62.5 de la LPAC establece que "la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento" al fin y al cabo se entiende por denuncia "el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo."*

*La jurisprudencia con posterioridad a las disposiciones señaladas anteriormente, por su parte, ha puntualizado que el interés legítimo, en general, no es un mero interés en el respecto de la legalidad; siendo necesario que el denunciante se encuentre en una relación especial, con el objeto del proceso o del procedimiento, que se concreta en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda ser afectado por la resolución que se dicte (STS de 22 de noviembre de 1996).*

*En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que "el denunciante sí está legitimado para participar en el procedimiento sancionador y para obtener una respuesta administrativa o jurisdiccional, por razón de que una resolución estimatoria de sus pretensiones puede incidir positivamente en la esfera jurídica del denunciante" (STS de 21 de julio de 1995, 25 y 31 de octubre y 2 y 9 de noviembre de 1996 y 21, 24 y 29 de enero de 1997)".*

*En conclusión, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, pero el denunciante habrá de reconocérsele el estatus de interesado siempre que en él concurra alguna de las situaciones legitimadoras expresadas en el artículo 4 antes citado.*

*Que, en el presente caso, la reclamante a este Consejo Valenciano de Transparencia no ostenta la condición de interesada en el procedimiento deontológico instruido en este Ilustre Colegio de Abogados con la presentación de la Sra. ■■■ de la correspondiente denuncia, en la medida en que no se está promoviendo derechos o intereses legítimos individuales, tratándose de un procedimiento administrativo sancionador en relación con la conducta profesional de determinados letrados.*

*La resolución que finalmente se pueda dictar, sea de archivo o de sanción, en nada influirá en su esfera jurídica.*

*Tercero. - Que el artículo 64 de la LPAC establece que el acuerdo de iniciación "se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean"*

*Cuarto. - Que el Reglamento de Procedimiento disciplinario de la Abogacía, aprobado por el Pleno de 27 de febrero de 2009, dictado en desarrollo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y del Estatuto General de la Abogacía Española establece cuál es la información que se le facilita a los denunciantes en las actuaciones que realicen los Colegios de Abogados y los Consejos Autonómicos con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Abogados, los colegiados no ejercientes y los Abogados inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos.*

*En este ámbito, se establecen las siguientes: ...*

*Quinta. - Que en relación con las excepciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la LT, señalar que el contenido de este tipo de expedientes administrativos sancionadores afecta, en la práctica totalidad de los casos, a cuestiones sometidas al secreto profesional de los Abogados (artículo 14.1.j))*

*así como a la investigación y sanción de ilícitos disciplinarios (artículo 14.1.e)) por lo que en ningún caso pueden ser accesibles a terceros en la medida en que no afecten a sus intereses legítimos en los términos expuestos anteriormente, todo de ello en relación con el artículo 105.b) CE que restringe expresamente de este ámbito "la averiguación de los delitos" y que la inveterada jurisprudencia del TC extiende al régimen administrativo sancionador.*

*De acuerdo con lo anterior,*

*Este Ilustre Colegio de Abogados entiende que de conformidad con la normativa expuesta y careciendo la denunciante de la condición de interesado en los términos expuestos, la información que puede facilitarse en relación con el procedimiento administrativo sancionador es la señalada por el Reglamento de procedimiento disciplinario de la abogacía”.*

**Tercero.** - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*, por parte de este Consejo se procedió a dar traslado, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2023, a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED], recibido el día 18 de septiembre de 2023 y el 14 de septiembre de 2023, respectivamente, según acuses de recibo que constan en el expediente, y sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en contestación a dicho requerimiento.

**Cuarto.** – En fecha 23 de septiembre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de la reclamante solicitando la ampliación de la reclamación presentada en fecha 10 de agosto de 2023, en base a que en fecha 11 de agosto de 2023, la misma interesada presentó una ampliación de su solicitud de información pública ante el ICACS en relación con la información obrante en los dos expedientes mencionados (38/2023 y 39/2023), en la que además de lo solicitado inicialmente, pide copia de las pruebas practicadas de forma común a ambos procedimientos, concretamente el contenido íntegro de la testifical de la Sra. [REDACTED] y del Letrado Sr. [REDACTED], ya sea en soporte de audio, ya sea en soporte papel.

Como consecuencia de dicha ampliación de la reclamación, por parte de este Consejo se procedió a conceder nuevo trámite de audiencia al Il. Colegio de Abogados de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 17 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto a la ampliación de la reclamación, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 17 de octubre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 19 de octubre de 2023 se recibe contestación al trámite de audiencia de la ampliación de la reclamación por parte del Il. Colegio de Abogados de Castellón, manifestando lo siguiente:

*“...Este Colegio de Abogados ya atendió el requerimiento efectuado por Uds. de fecha 12 de septiembre de 2023, sobre la reclamación interpuesta ante ese Consejo Valenciano de Transparencia, el 10 de agosto de 2023, por Dña. [REDACTED] contra este Colegio de Abogados de Castellón (en adelante ICACS).*

*En respuesta a dicho requerimiento el ICACS les manifestó en escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, a cuyas alegaciones nos remitimos, que, careciendo la denunciante de la condición de interesada en los términos expuestos en dicho escrito, la información que puede facilitarse en relación con el procedimiento administrativo sancionador era la señalada por el Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía, en consecuencia ninguna obligación existe de facilitarle a la denunciante las copias de las testificales practicadas.*

*No obstante, por parte del ICACS no hay inconveniente en facilitarles a Uds. el resultado de la práctica de la prueba testifical practicada en el período de información previa 38/23, al que se acumuló el 39/23, pues consta toda la documentación incorporada a dicho expediente, el cual ponemos a su disposición, para que Uds. si así lo consideran, se lo entreguen Dña. [REDACTED], por lo que el*

*ICACS quedaría eximido de cualquier posible responsabilidad que pudiera derivar frente a terceros en la medida que existe información sometida a secreto profesional que rige la relación entre abogados y sus clientes y que no es sino reflejo del derecho fundamental que asiste a todo ciudadano a no confesarse culpables de acuerdo con el artículo 24.2 CE.*

*Ahora bien, como ya les indicamos, en relación con las excepciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la LT, señalar que el contenido de este tipo de expedientes administrativos sancionadores afecta, en la práctica totalidad de los casos, a cuestiones sometidas al secreto profesional de los Abogados (artículo 14.1.j)) así como a la investigación y sanción de ilícitos disciplinarios (artículo 14.1.e)) por lo que en ningún caso pueden ser accesibles a terceros en la medida en que no afecten a sus intereses legítimos en los términos expuestos anteriormente, todo de ello en relación con el artículo 105.b) CE que restringe expresamente de este ámbito "la averiguación de los delitos" y que la inveterada jurisprudencia del TC extiende al régimen administrativo sancionador".*

**Quinto.** - Del mismo modo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se procedió a dar traslado, no solo a los terceros iniciales, D. [REDACTED] y a D. [REDACTED], sino también a los terceros afectados por la ampliación de la reclamación, Sra. [REDACTED] y el Letrado Sr. [REDACTED], en fecha 17 de octubre de 2023, recibido el mismo día 17 de octubre, según acuses de recibo que constan en el expediente, y sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en contestación a dicho requerimiento por parte de ninguno de ellos.

**Sexto.** - En fecha 25 de febrero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de la reclamante solicitando una nueva ampliación de la reclamación presentada en fecha 10 de agosto de 2023, en base a que en fecha 15 de enero de 2024, la misma interesada presentó una ampliación de su solicitud de información pública ante el ICACS en relación con la información obrante en un expediente tramitado por dicha corporación de derecho público, concretamente interesaba acceder a un documento determinado y perfectamente identificado por su fecha y firmantes, "el escrito de fecha 22 de abril de 2021 aportado por los letrados y firmado por la Junta Directiva de la Comunidad de Usuarios del Parking Rey don Jaime de Castellón".

Como consecuencia de dicha ampliación de la reclamación, por parte de este Consejo se procedió a conceder nuevo trámite de audiencia al Il. Colegio de Abogados de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 14 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto a la ampliación de la reclamación, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 14 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 15 de mayo de 2024 se recibe contestación al trámite de audiencia de la ampliación de la reclamación por parte del Il. Colegio de Abogados de Castellón, manifestando lo siguiente:

*"... Este Ilustre Colegio de Abogados entiende que, de conformidad con la normativa expuesta y careciendo la denunciante de la condición de interesado, la información que puede facilitarse en relación con el procedimiento administrativo sancionador es la señalada por el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía.*

*Por lo tanto, le remitimos a nuestra respuesta previa enviada el 18-9-23, que incluye toda la información relevante. Adjuntamos nuevamente una copia de dicha carta para su conveniencia.*

*Estamos seguros de que la Sra. [REDACTED] siendo una persona muy ecuánime, entenderá esta respuesta y las razones que motivan nuestra postura. En este sentido, la Sra. [REDACTED] es profesora contratada Doctora del Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Administrativo, donde es Catedrático el profesor García Macho quien preside este Consejo de Transparencia Valenciano al que tengo el honor de dirigirme".*

**Séptimo.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, durante la discusión y estudio del

expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la corporación destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Il. Colegio de Abogados de Castellón– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.f), que se refiere de forma expresa a “*Las corporaciones de derecho público..., en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo*”.

En relación con este punto, este Consejo en su resolución nº 82/2019 del Expte. Nº 40/2019, FJ 2º consideraba lo siguiente: “*Segundo. - La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, en su artículo 2.1.e) relativo a su ámbito subjetivo de aplicación incluye a las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. No obstante lo anterior, en razón del artículo 2. 2º las corporaciones de Derecho público no se consideran a efectos de esta Ley como Administración Pública. Lo mismo dispone el artículo 2. 1º f) la Ley 2/2015 valenciana - actualmente artículo 3.1.f) de la Ley 1/2022- respecto del ámbito subjetivo de aplicación respecto de las “Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.”*”

*Al respecto de los colegios profesionales procede acudir a nuestra resolución de referencia en la materia, nº 24, de 3 de noviembre de 2016 que resuelve el expediente 16/2016. Como en la dicha resolución hubo ocasión de exponer, los colegios profesionales, reconocidos por la propia Constitución (art. 36) y configurados legalmente de modo general por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuentan con una singular naturaleza en su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas, lo cual se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos (STC 89/1989, de 11 de mayo, F.J. 7 y recientemente STC 3/2013, de 17 de enero, F.J. 5). A la vista de la regulación básica, sus funciones de modo general vienen referidas en el artículo 5 (Ley 2/1974, de 13 de febrero) y sus actos pueden ser “recurriribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” “en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo” (art. 8) y en este ámbito debe entenderse el artículo 2.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando regula que “el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas”.*

**La STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º)** recuerda que los colegios son corporaciones públicas “constituyendo una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinto del de las asociaciones de naturaleza privada” (STC 5/96). Ese carácter de Corporaciones públicas “no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales” (STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial “a los solos aspectos

organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios” (STC 87/89).

Esta particular naturaleza y funciones impone analizar cada actuación colegial concreta para determinar si queda sujeta a Derecho público y por tanto a la normativa de transparencia. Y para ello, cabe tener en cuenta la jurisprudencia relativa a esta cuestión y resulte aplicable, a la que se hará mención.

Respecto de la transparencia y derecho de acceso a la información de los Colegios profesionales cabe tener en cuenta, entre otras, diversas resoluciones del Consejo estatal como la Resolución del CTBG nº 72, de 3 de junio de 2016; nº 80, de 30 de mayo de 2016; nº 336, de fecha 22 de septiembre de 2016; nº 72, de 3 de junio de 2016; nº 17, de 30 de marzo del 2016. En cualquier caso, por mayor proximidad con el caso presente, cabe tener en cuenta las resoluciones R/0125/2018, la R/0127/2018, relativas a información general –no particular- sobre colegiados. Y con especial afinidad a la presente, la R/0062/2017, de 5 de mayo de 2017.

Otros órganos autonómicos, también han dictado resoluciones relativas a los colegios profesionales, así y entre otras, Resolución del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias nº 59/2016, de fecha 29 de marzo de 2017; la Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León nº 11, de 21 de febrero de 2017 y nº 14, de 16 de junio de 2016; la Resolución de la Comisión catalana de garantía del derecho de acceso a la información pública (GAIP) nº 6 de fecha 10 de enero y la nº 16/2017, de 18 de enero, así como la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía nº 114/2016, de 30 de noviembre.

Asimismo, tiene interés el profuso estudio de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía de España en su Informe 2/2014 informe que emite la Comisión jurídica sobre las obligaciones de transparencia de los Colegios de abogados a la vista de la aprobación de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Entrando en materia, en primer lugar, hay que dilucidar si Dña. [REDACTED] ostenta o no la condición de interesada en el procedimiento que nos ocupa, ya que, de las alegaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Castellón, este es el principal fundamento para desestimar el acceso a la información pública que se solicita. En este sentido para el CVT a los meros efectos de acceso a la información este hecho debería ser irrelevante, ya que la solicitante puede actuar tanto como ciudadana individualmente o en representación, a tenor de lo que establece el art. 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Sin embargo, entendemos que después de analizada la denuncia presentada por la reclamante, de la cual se deriva el procedimiento incoado por parte del Colegio de Abogados de Castellón y habiendo aducido en su escrito la presencia de intereses en dicho procedimiento, y a tenor de lo que establece el artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común “1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.” Este CVT ha de entender que Dña. [REDACTED] sí que ostenta la condición de interesada en el procedimiento seguido en el Colegio de Abogados de Castellón y que por tanto ostenta una posición privilegiada en cuanto al derecho de información reconocido en el art. 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia. Esta posición no desvirtúa lo aducido en los diversos escritos de alegaciones presentados por el Colegio de Abogados de Castellón en el sentido de

plantear el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 LPAC, el cual establece que *“La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*, lo cual, siendo cierto, no es menos cierto que, al tener intereses en conflicto, hay que atender la reclamación presentada como parte interesada en el procedimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, la información contenida en el expediente de información previa solicitado puede contener documentación que afecte a su esfera profesional y personal, ya que las presuntas infracciones cometidas por los abogados objeto del expediente informativo pueden perjudicarla directamente como letrada y como usuaria de su Comunidad, ya que según indica, ha sido parte contraria en determinados expedientes judiciales donde presuntamente han ocurrido las infracciones denunciadas contra los letrados a quienes se les ha abierto el trámite de información previa. Así las cosas, resulta evidente que la reclamante es titular de un interés legítimo que se puede haber afectado por las actuaciones solicitadas.

En este sentido el TS ha señalado que *“el denunciante sí está legitimado para participar en el procedimiento sancionador y para obtener una respuesta administrativa o jurisdiccional, por razón de que una resolución estimatoria de sus pretensiones pueda incidir positivamente en su esfera jurídica”* (STS de 21 de julio de 1995, 25 y 31 de octubre y 2 y 9 de noviembre de 1996 y 29 de enero de 1997).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

**Sexto.** – Así las cosas, cabe centrarse en la petición de información concreta para, en primer término, determinar si cabe considerarla vinculada a las funciones o actividades públicas de los Colegios. Y es que tales funciones son solo una parte del total de sus funciones, siendo las restantes de naturaleza privada y no sujeta, por tanto, a la legislación de transparencia. En este sentido, y acudiendo a la Jurisprudencia, señalar que la STS de 18 julio 2008 (RJ 2008\3454) establece que *“Por su propia naturaleza, son ámbitos competenciales o fines privados de los Colegios profesionales los relativos a la protección mutua y la asistencia social de sus miembros y su familia y el “presupuesto” para el funcionamiento colegial. Dicho presupuesto se integra por la previsión anual de ingresos y gastos, no siendo fiscalizable por este orden jurisdiccional, cuya competencia se limita al control de la formación de voluntad del órgano colegial que aprueba el presupuesto: la Junta General ordinaria del Colegio correspondiente.*

*Por el contrario, constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control jurisdiccional Contencioso-Administrativo: a) La colegiación obligatoria (STC 194/98 [ RTC 1998, 194]); b) Todo su régimen electoral; c) El régimen disciplinario; d) El visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; e) El régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados.”*

Por tanto, siendo la información que se solicita referente al régimen disciplinario del Colegio y atendiendo a lo establecido por el Tribunal Supremo en la anterior Sentencia, hemos de considerar que la información que se solicita al estar sometida al ámbito de control Jurisdiccional Contencioso Administrativo proviene de actividad pública del Colegio y no privada, por lo que la misma hay que considerarla información pública.

**Séptimo.** – Llegados a este punto hay que entrar a dilucidar punto por punto lo reclamado por Dña. [REDACTED] *“- La resolución íntegra de incoación del trámite de información previa recaída en el presente expediente.”* Al respecto hay que manifestar que en caso de que exista dicha

resolución en el momento de presentar el escrito de solicitud ante el Colegio de Abogados de Castellón, tendrá que ser entregada en cumplimiento de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, no apreciándose la concurrencia de causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, estatal de transparencia.

- *Los escritos de alegaciones que se hayan presentado o se presenten en este expediente por el letrado al que se refiere el procedimiento.* En esta solicitud, hay dos partes, referente a los escritos de alegaciones que se hayan presentado y, por tanto, consten en poder de la parte reclamada, deberán ser entregados; respecto de aquellos que tengan que presentarse posteriormente o que estén en curso de elaboración, no se pueden entregar ya que no constan en el expediente en el momento de la solicitud, según consta en el artículo 18 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana como causa de inadmisión.

- *La resolución íntegra que recaiga en el presente procedimiento de comprobación previa, y en su caso, en el procedimiento disciplinario.*” Teniendo en cuenta que dicha resolución final del procedimiento de comprobación previa todavía no ha sido dictada en el momento de presentar la solicitud de información, nos tenemos que reiterar en lo anterior, en el sentido de que se trata de información que no obra en poder del Colegio y, en consecuencia, no podrá ser entregada ya que no existe o está en proceso de elaboración.

**Octavo.** - Respecto de la primera ampliación de solicitud de información que realiza Dña. [REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2023, mediante la que pide copia de las pruebas practicadas de forma común a ambos procedimientos, concretamente el contenido íntegro de la testifical de la Sra. [REDACTED] y del Letrado Sr. [REDACTED], ya sea en soporte de audio, ya sea en soporte papel, entiende este CVT que al ser considerada interesada en el procedimiento a la que se reconoce un valor superior en materia de información y tratándose de documentación de carácter administrativo y no de información de materia penal de carácter jurisdiccional la cual estaría sometida a límites de acceso, no apreciando este Consejo el límite alegado por el ICACS en su escrito de alegaciones, la entidad reclamada vendrá en la obligación de entregar la información solicitada a la reclamante.

**Noveno.** - Respecto de la segunda solicitud de ampliación presentada en fecha 25 de febrero de 2024 por Dña. [REDACTED] interesando acceder a un documento determinado y perfectamente identificado por su fecha y firmantes, “*el escrito de fecha 22 de abril de 2021 aportado por los letrados y firmado por la Junta Directiva de la Comunidad de Usuarios del Parking Rey don Jaime de Castellón*, hemos de manifestar que, en caso de obrar en el expediente referido, tendrán que entregarlo a la reclamante por ser información pública.

**Décimo.** – Por lo que respecta a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que “*Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información*”. En los mismos términos se pronuncian los artículos 36 de la Ley 1/2022, valenciana, de transparencia y 56.1 del decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, no constando a este Consejo que haya habido oposición de terceros.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 10 de agosto de 2023 por Dña. [REDACTED], contra la respuesta ofrecida por el Il. Colegio de Abogados de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información existente en el expediente de información previa en el momento de presentar la solicitud, que en su caso comprenderá la resolución de incoación y las



testificales practicada, así como el documento de fecha 22 de abril del 2021 en caso de que exista, tal y como se prevé en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo y noveno.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en lo referente a documentos futuros todavía no generados en el momento de presentar la solicitud ante el ICACS.

**Tercero.** – Instar al ICACS a facilitar, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**